



MINISTERIO  
DE EDUCACIÓN, CULTURA  
Y DEPORTE

**AEPSAD**  
AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN  
DE LA SALUD EN EL DEPORTE

23/03/2016 11:54:49

*ara* 2016S00001572

\*\*\*\*\*

**Interesado: D**

**DNI:**

**Domicilio:**

### **Resolución Expediente Sancionador AEPSAD 49/2015**

*Madrid, a 23 de marzo de 2016*

D. Enrique Gómez Bastida, Director de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD), en virtud del artículo 37 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva, una vez recibida la Propuesta de Resolución del Instructor contra el deportista D. \_\_\_\_\_ pone de manifiesto los siguientes:

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En el control antidopaje realizado el pasado día \_\_\_\_\_ 2015 a D. \_\_\_\_\_ durante la Prueba del Campeonato de España \_\_\_\_\_, celebrado en \_\_\_\_\_, el resultado analítico obtenido por el Laboratorio (código de muestra 3792791) fue ADVERSO por haberse detectado la siguiente sustancia prohibida:

- **Cocaína, perteneciente al grupo S.6.a. Estimulantes No Específicos.**

Dicha sustancia tiene la consideración de “sustancia no específica” de conformidad con la Lista de sustancias y métodos prohibidos vigente. (Resolución de 18 de diciembre de 2014, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueba la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte. BOE de 30 de diciembre de 2014).

El control de dopaje fue realizado por el Laboratorio de Control del Dopaje de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte, acreditada por la Agencia Mundial Antidopaje y con autorización ENAC N° 270/LE606.

El interesado **manifestó** en el Formulario de Control de Dopaje haber consumido los medicamentos o suplementos en los siete días anteriores a su realización: Espidifen, Nemopan.

Sin embargo no aportó autorización de uso terapéutico para ninguna de las sustancias que integran la composición de ninguno de ellas.

Consta en el expediente la declaración de los agentes intervinientes en el proceso de recogida, transporte, conservación, custodia y análisis de la muestras que tales operaciones se han realizado conforme al procedimiento vigente establecido en el Real Decreto 641/2009 de 17 de abril, por el que se regulan los procesos de control de dopaje y los laboratorios de análisis autorizados, y por el que se establecen medidas complementarias de prevención del dopaje y de protección de las salud en el deporte.

**SEGUNDO.-** En el acuerdo de incoación se hizo saber a D. \_\_\_\_\_ que los hechos expuestos, de resultar acreditados, eran constitutivos de una infracción muy grave en materia de dopaje, tipificada en el artículo 22.1.a) de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, según el cual:

*“Se consideran como infracciones muy graves: a) El incumplimiento de las obligaciones a que hace referencia el artículo anterior, que dé lugar a la detección de la presencia de cualquier cantidad de una sustancia prohibida, o de sus metabolitos o marcadores, en las muestras físicas de un deportista”.*

La sanción, en su caso aparejada a esta infracción, es la suspensión de licencia federativa por un período de dos años y multa de 3.001 a 12.000 euros, según dispone el artículo 23.1.a) del mismo texto legal, y sin perjuicio de la aplicación de los Criterios para la imposición de sanciones en materia de dopaje recogidos en el artículo 27 y concordantes del mismo texto legal.

**TERCERO.-** Que en fecha 21 de diciembre de 2015 fue notificado por correo certificado a D. \_\_\_\_\_ el acuerdo de incoación del presente expediente sancionador. El 11 de enero de 2015 tiene entrada en la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte escrito de D. \_\_\_\_\_ en el que se exponen cinco considerandos y una súplica. Los considerandos el deportista ponen de manifiesto el carácter extraordinario de los sucedido (1º), una breve relación de los hechos acaecidos antes del control que explicarían la detección de la sustancia prohibida (2º), la aceptación y conformidad con el resultado de los análisis y con la propuesta de sanción, - aun cuando ésta todavía no se ha producido pues lo es en este escrito- (3º), la solicitud de la no publicación de este asunto debido a la “alarma social” que estas sustancias generan y los

perjuicios laborales y personales que se seguirían de ello (4º) y por último se solicita que el cómputo de la sanción comience el día 3 de noviembre al haber admitido en su integridad los hechos que se le imputan. Finalmente, suplica el dicente, de nuevo, que el cómputo de la sanción comience el 3 de noviembre de 2015, día de producción de los hechos.

**CUARTO.-** Que no se ejerció por el interesado el derecho a solicitar que se realice el contraanálisis de la muestra B, tal y como se le hizo saber en el mismo acuerdo de incoación.

**QUINTO.-** Consta en el expediente informe de la Real Federación Española de Automovilismo en el que figura que el deportista no tiene antecedentes por dopaje, así como que no ha percibido ingresos por parte de la Federación en concepto de ayudas y premios. Consta igualmente en el expediente en el que se comunica que ni percibe ni ha percibido ayudas económicas del Consejo Superior de Deportes.

Sin embargo, durante la Instrucción del Expediente 49/2016 se han producido las siguientes averiguaciones:

-Según consta en la información que la propia página web de la Federación , el Sr. participó en el 2015, celebrado 2015, habiendo quedado junto al piloto , en primera posición con el vehículo de la escudería . Según figura en el artículo 12 del Reglamento de la citada Competición, se prevén para los primeros clasificados los premios de

-Igualmente, en el celebrado en 2015, figura el Sr. no copiloto del Sr. , habiendo concluido la prueba en primer lugar. El Reglamento particular de la prueba recogido en el entorno web <http://www.ralidococido.com/> se prevén en el artículo 12 los premios para el primer clasificado de . La misma página web contiene la clasificación del 2015.

**SEXTO.-** Se ha comprobado por el Departamento de Control de Dopaje de esta Agencia que el interesado no tiene concedida, al momento de la fecha, ninguna autorización de uso terapéutico en vigor, que le exima de responsabilidad por el uso de la sustancia detectada, según lo previsto en el apartado 2º del artículo 27.

**SEPTIMO.-** El Instructor del expediente, D. Agustín González González dictó Propuesta de Resolución con fecha 13 de enero de 2016, con fecha de registro de salida de la AEPSAD de 14 de enero de 2016, la cual le ha sido notificada en su domicilio al interesado en fecha 18 de enero de 2016. En la que se formula como proposición de sanción la de dos años de suspensión de licencia federativa y multa económica de 3001Euros.

No consta en el Registro de esta Agencia que se hayan formulado alegaciones a la Propuesta de Resolución presentadas en tiempo y forma

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La AEPSAD es el organismo público competente para la sanción de las infracciones en materia de dopaje, en virtud del artículo 37.1 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, que establece que “la potestad disciplinaria en materia de dopaje en la actividad deportiva efectuada con licencia deportiva estatal o autonómica homologada corresponde a la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte”.

**SEGUNDO.-** Conforme al artículo 21 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, “*Los deportistas incluidos en el ámbito de aplicación del capítulo I del título II deberán mantener una conducta activa de lucha contra el dopaje y la utilización de métodos prohibidos en el deporte y deben asegurarse de que ninguna sustancia prohibida se introduzca en su organismo, siendo responsables cuando se produzca la detección de su presencia en el mismo en los términos establecidos en esta Ley*”

**TERCERO.-** De acuerdo con el artículo 13.2 del Reglamento de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto, “*de no efectuar el interesado alegaciones sobre el contenido de la iniciación del procedimiento en el plazo previsto, la iniciación podrá ser considerada propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada, con los efectos previstos en los artículos 18 y 19 del Reglamento*”

**CUARTO.-** Que según el apartado a) del número 5 del artículo 39 de la Ley Orgánica 3/2013 de 20 de junio “Un resultado analítico adverso en un control de dopaje constituirá prueba de cargo o suficiente a los efectos de considerar existentes las infracciones tipificadas en el artículo 22.1.a) y b) de esta Ley. A estos efectos se considerará prueba suficiente la concurrencia de cualquiera de las circunstancias siguientes: que en el análisis de la muestra A del deportista se detecte la presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores, si el deportista renuncia al análisis de la muestra B y ésta no se analiza; que el análisis de la muestra B confirme la presencia de la sustancia prohibida



del Cómputo de Sanción, el interesado solicita que el periodo de suspensión comience a contar desde el desde la fecha de producción de los hechos, en este caso el 3 de noviembre.

Tal y como se expone en la Propuesta de Resolución para que el periodo de suspensión comience el día del control. Las *Conditio sine qua non* que este artículo 39.8 de la LO 3/2013 nos exige son la admisión de los hecho constitutivos de la infracción y no haber vuelto a competir después de que estos hayan tenido lugar.

D. su escrito de Alegaciones cumple la primera condición, pero la segunda condición no la cumple en la fase de Instrucción se prueba que D.

ha competido, a la Agencia le consta que participo en el

. Por tanto, en este caso no se cumplen las condiciones impuestas por el Artículo 39.8 de la Ley de Protección de la Salud del Deportista y Lucha Contra el Dopaje en la Actividad Deportiva.

**OCTAVO.-** De acuerdo con el artículo 30 de la Ley Orgánica 3/2013, la comisión de una conducta de las previstas en la Ley como infracciones, por parte de un deportista en el marco de una competición individual y como consecuencia de la realización de un control en competición, es causa de nulidad automática de los resultados obtenidos en esa competición, con la pérdida de todas la medallas, puntos, premios y todas aquellas consecuencias necesarias para eliminar cualquier resultado obtenido en dicha competición, con independencia de que concurra una causa de exención o de atenuación de responsabilidad.

En virtud de lo expuesto, este órgano sancionador

### **RESUELVE**

Imponer a D. como responsable de una infracción muy grave, tipificada en el artículo 22.1.a) de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, con la sanción de suspensión de licencia federativa por un periodo de **2 años**, y **multa económica de 3001 €** en aplicación de lo prescrito en el artículo 23.1.a) en relación con lo previsto en el artículo 27 y 29 de esta misma Ley. Esta sanción comenzara su cumplimiento el día del presente acuerdo de resolución, esto es, el 14 de marzo de 2016 y termina el 14 de diciembre de 2017, por ser de abono al periodo de suspensión el tiempo en el que la licencia del Sr. tenido suspendida provisionalmente su licencia deportiva.

**Anular los resultados** obtenidos por D. \_\_\_\_\_ en la Prueba del Campeonato de España \_\_\_\_\_, celebrado en \_\_\_\_\_ competición correspondiente a 2015, así como todos los resultados obtenidos con posterioridad a éste, con la pérdida de todas las medallas, puntos, premios y todas aquellas consecuencias necesarias para eliminar cualquier resultado obtenido en dichas competiciones.

De acuerdo con el artículo 40.3 de la Ley Orgánica 3/2013 de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, esta resolución puede ser recurrida ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de treinta días, contado desde el siguiente a la notificación de la resolución (artículo 40.3 de la citada ley orgánica). Transcurrido este plazo, la resolución ganará firmeza.

Una vez sea firme esta resolución, será publicada la sanción en la web de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte [www.aepsad.gob.es](http://www.aepsad.gob.es), según lo dispuesto en el artículo 39.9 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

EL DIRECTOR



Enrique Gómez Bastida

\* Notifíquese esta resolución a D. \_\_\_\_\_ Real Federación Española de Automovilismo, a la Federación Internacional de Automovilismo, a Agencia Mundial Antidopaje y al Consejo Superior de Deportes.